

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	FILIACIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA TIQUE FUENMAYOR en representación de la menor B.V.T.F.
DEMANDADO:	MANUEL GREGORIO RODRIGUEZ BARRIOS
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00016-00.

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de filiación y fijación de cuota alimentaria, promovido por la señora MARIA ALEJANDRA TIQUE FUENMAYOR en representación de la menor B.V.T.F.

II. ANTECEDENTES

1. La señora MARIA ALEJANDRA TIQUE FUENMAYOR a través de apoderado judicial interpuso demanda de filiación de la menor B.V.T.F. y fijación de cuota alimentaria, en contra del señor MANUEL GREGORIO RODRIGUEZ BARRIOS.

2. Manifiestan en la demanda como fundamentos fácticos que la señora MARIA ALEJANDRA TIQUE FUENMAYOR sostuvo una relación sentimental con el señor MANUEL GREGORIO RODRIGUEZ BARRIOS.

3. De la unión entre los extremos procesales, se concibió a la menor BRIANNYS VALENTINA TIQUE FUENMAYOR, nacida el día 29 de diciembre de 2020 en Maicao (La Guajira).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 La demanda fue admitida con proveído del 4 de febrero de 2021, ordenándose la notificación de la misma al demandado, a la Procuraduría de Familia y al Defensor de familia, así mismo, se ordenó la práctica de la prueba científica de ADN, respecto de la menor B.V.T.F., a su progenitora MARIA ALEJANDRA TIQUE FUENMAYOR, y al presunto padre señor MANUEL GREGORIO RODRIGUEZ BARRIOS, advirtiéndole a este último que su renuencia a la práctica de la prueba haría presumir cierta la impugnación alegada.

3.2 Posteriormente, a través de auto adiado del 5 de abril del mismo año, se indicó fecha y hora para la práctica científica de la prueba de ADN.

3.3 Ulteriormente, el vocero judicial del demandante solicitó se dictara sentencia anticipada habida consideración que el demandado MANUEL GREGORIO RODRIGUEZ BARRIOS no contestó la demanda y no asistió a la práctica de la prueba de ADN y, anexa los certificados de asistencia e inasistencia.

IV. CONSIDERACIONES

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores; la jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentran indisolublemente ligada al estado civil de las personas.

Al respecto, debe advertirse que la sentencia que se dicte dentro del presente proceso de FILIACIÓN, podría producir efectos sobre el estado civil de la menor BRIANNYS VALENTINA TIQUE FUENMAYOR, por lo que se hace necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 1º del decreto 1260 de 1970: *"(...) El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)".*

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, que ha señalado “(...) *la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial (...)*” (Subrayado fuera de texto.), bajo esta comprensión de la renuencia del señor MANUEL GREGORIO RODRIGUEZ BARRIOS a la práctica de la prueba se debe tomar como un indicio en su contra.

Aunado a lo anterior, el artículo 97 de la norma en cita, indica: “(...) *la falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos o pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)*”.

En ese orden de ideas, conforme con los apartes normativos citados, y arribando al caso de marras, se observa que el demandado fue notificado de la presente actuación y dentro del término de ley no se contestó la demanda, generando que se presuman como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda a la luz de lo estatuido en el inciso primero del artículo 97 del estatuto procesal.

Asimismo, se destaca la renuencia presentada por el demandado MANUEL GREGORIO RODRIGUEZ BARRIOS al no asistir a la práctica de la prueba de ADN pese al requerimiento efectuado por parte de esta célula judicial permitiendo inferir como ciertos los hechos de la filiación alegada; es por ello por lo que, se puede colegir que le asiste razón a la demandante para pretender la declaración de paternidad solicitada.

Por otra parte, el artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que: “(...) *en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. (...)*”

Conforme a lo expuesto, la renuencia a la práctica de la prueba de ADN y la falta de contestación de la demanda, permiten concluir con certeza, que la menor B.V.T.F. se reconocerá como hija extramatrimonial del

señor MANUEL GREGORIO RODRIGUEZ BARRIOS, por lo tanto, itérese, al no existir oposición de conformidad con el artículo 386 del C.G.P., se reconocerá la pretensión aspirada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la menor BRIANNYS VALENTINA TIQUE FUENMAYOR, nacida el 29 de diciembre de 2020 en Maicao (La Guajira), es hija extramatrimonial del señor MANUEL GREGORIO RODRIGUEZ BARRIOS, por lo tanto, en adelante la citada menor se llamará BRIANNYS VALENTINA RODRIGUEZ TIQUE

SEGUNDO: Ordenar al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Maicao (La Guajira), que al margen del Registro civil de nacimiento la menor B.V.T.F. con indicativo serial 60607484 y NUIP 1.243.538.233 del 12 de enero de 2021, haga la respectiva corrección. Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.

TERCERO: Fijar como cuota alimentaria en favor de la menor BRIANNYS VALENTINA RODRIGUEZ TIQUE y a cargo del demandado MANUEL GREGORIO RODRIGUEZ BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.808.984, el equivalente a **veinte por ciento (20%)** del salario, de todas las prestaciones sociales, legales, y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que recibe el demandado como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Deberán ser consignados por el pagador de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora MARIA ALEJANDRA TIQUE FUENMAYOR identificada con cédula de ciudadanía 1.237.689.972.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP